
Comercio de Servicios

**PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA TERMINACIÓN,
REDUCCIÓN, O RECTIFICACIÓN DE LAS EXENCIONES
DE LAS OBLIGACIONES (NMF) DEL ARTÍCULO II**

Adoptado por el Consejo del Comercio de Servicios el 5 de junio de 2002

1. Las modificaciones de los textos auténticos de las listas de exenciones de las obligaciones del artículo II que consistan en terminaciones, reducciones del alcance o nivel de las exenciones en vigor, o en rectificaciones o cambios de naturaleza meramente técnica que no alteren la esencia de las exenciones en vigor se harán efectivas por medio de certificaciones.

Terminaciones de las exenciones de las obligaciones (NMF) del artículo II

2. Un Miembro que tenga la intención de terminar cualquiera de sus exenciones de las obligaciones del artículo II antes de su fecha de expiración presentará una notificación al Consejo del Comercio de Servicios. Esa notificación incluirá información acerca de los motivos de la terminación prevista, así como la fecha en que ésta sea efectiva. La Secretaría publicará una comunicación para informar a todos los Miembros de que se ha certificado la terminación de la exención del artículo II, indicando la fecha en que sea efectiva.

Reducciones y rectificaciones de las exenciones de las obligaciones (NMF) del artículo II

3. El Miembro que tenga el propósito de reducir el alcance o el nivel de sus exenciones vigentes, o de introducir rectificaciones o cambios de naturaleza meramente técnica que no alteren la esencia de dichas exenciones, presentará a la Secretaría un proyecto de lista de exenciones de las obligaciones del artículo II en el que se indiquen clara y detalladamente las modificaciones, para su distribución a todos los Miembros. El proyecto de lista en el que figuren las modificaciones entrará en vigor transcurrido un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de su distribución por la Secretaría, o en una fecha posterior especificada o que será especificada por el Miembro modificante, a condición de que ningún otro Miembro haya formulado una objeción. Transcurrido el plazo de 45 días sin que se haya formulado ninguna objeción, la Secretaría enviará una comunicación a todos los Miembros para hacer constar la conclusión del procedimiento de certificación, indicando la fecha de entrada en vigor de las modificaciones.

4. Todo Miembro que desee formular objeciones respecto de las modificaciones propuestas presentará una notificación en tal sentido a la Secretaría para que se distribuya a todos los Miembros. Todo Miembro que formule una objeción identificará los elementos específicos de la modificación que motivan su objeción. Los Miembros no invocarán la pérdida de trato preferencial como base para su objeción. El Miembro (o Miembros) que haya(n) formulado una objeción y el Miembro modificante deberán entablar consultas lo antes posible y se esforzarán por alcanzar una solución satisfactoria de la cuestión dentro de los 45 días siguientes al vencimiento del plazo previsto para interponer objeciones. En caso de que se haya notificado una objeción, el procedimiento se dará por concluido cuando el Miembro que haya formulado la objeción la retire o cuando expire el plazo previsto para formular objeciones, si la fecha de vencimiento de dicho plazo es posterior. En caso de

que se haya notificado más de una objeción, el procedimiento se dará por concluido cuando todos los Miembros que las hayan formulado las retiren o cuando expire el plazo previsto para formular objeciones, si la fecha de vencimiento de dicho plazo es posterior. La retirada de una objeción se notificará a la Secretaría, que distribuirá una comunicación para informar a todos los Miembros de que se ha retirado la objeción (u objeciones) y de que ha concluido el procedimiento de certificación, indicando la fecha de entrada en vigor de las modificaciones.

5. Si, como resultado de las consultas mencionadas en el párrafo 4, el proyecto de lista de exenciones de las obligaciones del artículo II presentado inicialmente para su certificación hubiera de ser modificado, el Miembro modificante iniciará de nuevo el procedimiento que se describe en el párrafo 3.

Examen

6. Transcurridos tres años desde la fecha de entrada en vigor del presente procedimiento, el Consejo del Comercio de Servicios examinará su funcionamiento a petición de cualquiera de los Miembros. En ese examen, el Consejo del Comercio de Servicios podrá acordar la modificación del presente procedimiento.
